Esquel, de febrero de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto (fs. 113) por el Dr. O. S. G., en representación de la demandada contra la distribución de costas en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 355 de fecha 15 de octubre de 2014 (fs. 109/110); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió no aprobar la planilla de liquidación practicada por la parte actora e impuso las costas por su orden conforme el art. 72 y ccdtes. De la Ley XIII-5 del DJP.----------

----El demandado se agravia diciendo que *"su parte resistió y triunfó en la incidencia que termina por rechazar la liquidación…"*----------

--En nuestro ordenamiento procesal rige el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5), pero el Juez está facultado a apartarse de él, siempre que encuentre mérito suficiente (conf. CSJN, Fallos: 316:2297; 317:1638, entre otros).----------

-----En autos, el actor presentó a fs. 97 una planilla de liquidación, el demandado se opuso a ella, específicamente al rubro "gastos de estudio" y el Sr. Juez a fs. 109/110 resolvió no aprobarla pero, entendió como causal de excepción para apartarse del principio general el hecho que el demandado no haya rechazado el rubro cuestionado sino que consideró que "…sea ajustado a la suma de $ 10".----------

Frente a tal situación entendemos que la solución adoptada por el Sr. Juez de la primera instancia es pertinente, y sobre todo porque si bien la liquidación no se aprobó, no puede considerarse al actor un vencedor absoluto dado que en caso de presentar una nueva planilla de liquidación deberá detallar los gastos de estudio invocados y definirse en consecuencia.------Por lo que bien impuestas fueron las costas por su orden (doctrina arts. 69 y 72 de la Ley XIII-5).----------Sin costas en esta Alzada, porque la materia no puede generar nuevas costas (doctrina art. 69 CPCC y SI-CANO Nº 59/12).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

--**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 355 de fecha 15 de octubre de 2014 (fs. 109/110).----------**2º)** **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-